

1060 -
(

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2005-00519
Demandante: Edificio Electra PH
Demandada: Emilia Sánchez de Franco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1474

Visto el contenido de la formulación de nulidad procesal impetrada por la apoderada de la demandante; se tiene para decir que tal solicitud no tiene cabida, toda vez que los supuestos de hecho que sirven de sustento, no se acompasan con las descripciones de la normatividad adjetiva para la causal invocada, en particular las enunciadas en el art.133 del C. G. del Proceso. Además es preciso el párrafo que indica: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los medios que este código establece.”* También el art. 135 ibídem prescribe: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta... y continua el inciso cuarto “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.””* (Subrayados intencionales)

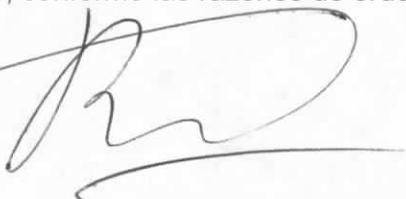
En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal planteada por la procuradora de la parte demandante, conforme las razones de orden legal anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.127 de hoy 25 de JULIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

j.r.

SRÍA. *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

94-2
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2009-00111
Demandante: Franklin Mahecha Ávila
Demandado: Ordara Construcciones Sociedad Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2700

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **370-770372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **ubicado en la Calle 22 A (C.R. Inés de Lara) No.121-180 Apartamento C-202 Torre C Etapa I** y el Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **370-770361** ubicado en la **Calle 22 A (C.R. Inés de Lara) No.121-180 Etapa I Depósito 33 Planta Sótano de esta ciudad**, propiedad de la entidad **ORDARA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD LTDA.**

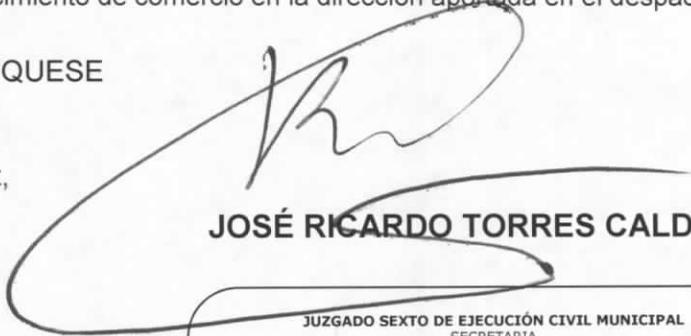
2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

4.-**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio devuelto sin diligenciar por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, en razón a que no funciona establecimiento de comercio en la dirección aportada en el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

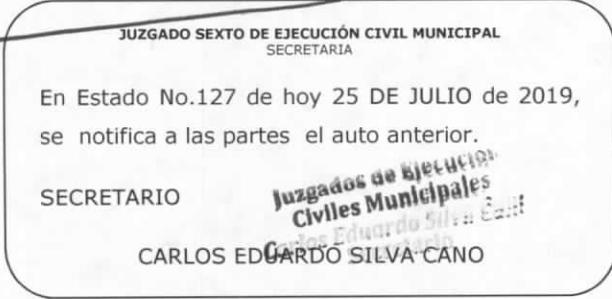
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA-CANO

121-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2009-00111
Demandante: Franklin Mahecha Ávila
Demandado: Ordara Construcciones Sociedad Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2699

En virtud del informe Secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INCORPORESE** al expediente para que obre y conste el escrito contentivo de la contestación de la demanda, control de legalidad y nulidad procesal, el cual se atenderá en el momento procesal oportuno.

2.- **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días a la contraparte de la nulidad procesal impetrada por el apoderado de la parte demandada Art. 134 C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

391-1
4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

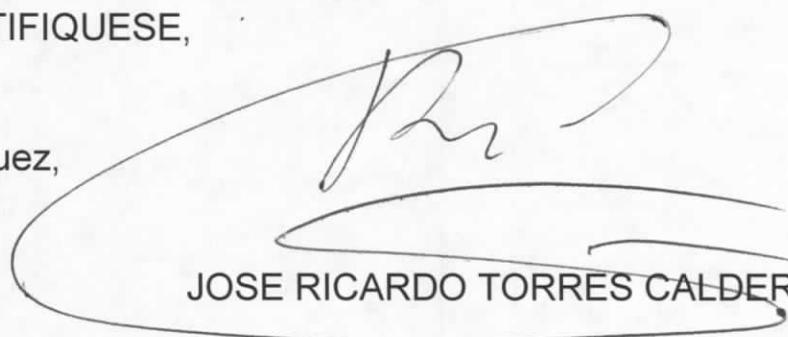
Cali, veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicación 05-2010-00527-00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Banco AV Villas
Demandado Alberto Mosquera Mosquera
Auto sustanc. No.2682

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la providencia 498 del 11 de julio de 2019, mediante la cual confirma el auto interlocutorio No. 2544 de 15 de noviembre de 2018, que declaró la terminación parcial del proceso respecto del pagaré No.304015 suscrito el 22 de diciembre de 1999.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.127 de hoy 25 de julio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

46-2
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2014-00316
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales
Demandado: María Elba Jaramillo Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2698

En virtud del informe Secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR** sin efecto las órdenes de pago correspondientes a los folios No.36- 37, en razón al informe allegado por el apoderado del actor.
- 2.- **DISPONER** que por el área de depósitos judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución se acate lo ordenado en el numeral primero del auto No.2499 de fecha 10 de julio de 2019, aclarando que los depósitos judiciales a convertir a la cuenta del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, quedan a disposición del proceso con radicado 20-2018-00949.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35-2
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23-2015-01205
Demandante: Leasing Corficolombiana S.A.
Demandado: Herlin Urrutia Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2695

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Visto el contenido del escrito que antecede, se informa al memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesado solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 C. General del Proceso.

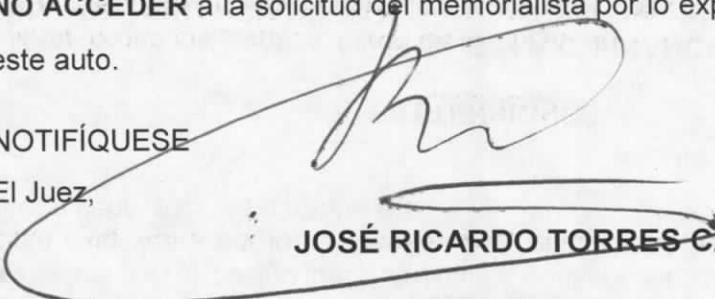
De tal manera y como quiera que no hay evidencia de que el interesado haya procedido de conformidad con la norma en cita, teniendo incluso a su disposición el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta Política, no hay razón para que dicho interés lo traslade al Juzgado, cuya función en el caso del proceso ejecutivo es acceder al decreto del embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del deudor, mas no propender por la investigación de su existencia. Arts. 588 y 599 del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud del memorialista por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2018-00219
Demandante: A&C Sistronic E.U.
Demandado: Inversiones Benitez Dominguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2696

Como quiera que el avalúo comercial de los bienes muebles secuestrados no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo comercial de los siguientes bienes muebles descritos así:
PANTALLA LEDRGB FULL COLOR P10 EXTERIOR, REPUESTOS, 4 MODELOS
P10 RGB 16 X 16CM, 2 FUENTES DE PODER REF LRS350, 1 RECEIVING
CARD, por valor de **\$50.000.000, de pesos.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
**Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

21-2
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 06-2017-00542
Demandante: Agencia de Seguros Bonanza Ltda.
Demandado: Ivan Darío Muñoz Gutierrez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2697

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

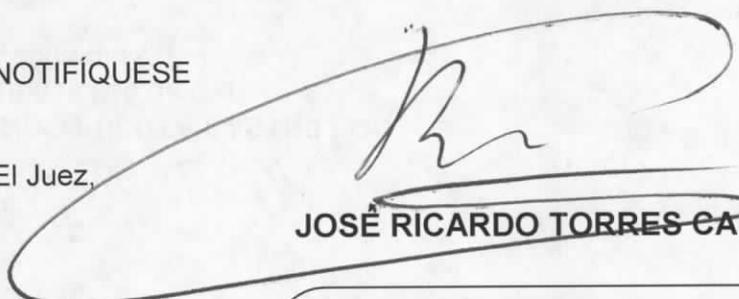
RESUELVE:

1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de remitir nueva orden de embargo a los bancos relacionados en el escrito anterior, en razón a que por oficio No.3797 de fecha 27 de octubre de 2017, se les comunicó a las entidades Bancarias dicha medida cautelar.

2.- **OFICIAR** al BANCO DE BOGOTÁ a fin de informarle que en respuesta al oficio No.VS-GOP-EMB-17-392692, la AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA, quien actúa como demandante dentro del presente proceso se identifica con NIT.890310703-9.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juugadoo de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

50-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2018-00595
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Paola Isabel Quinto Perez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2693

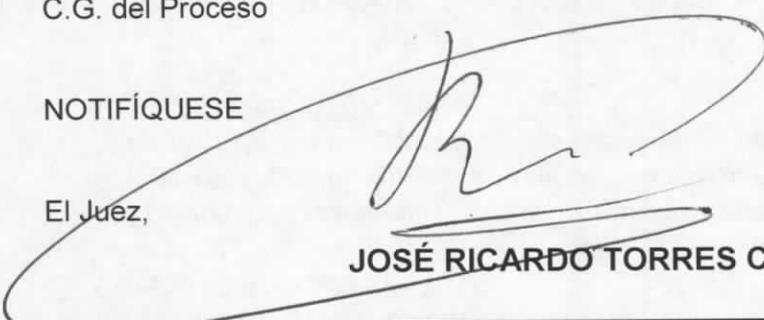
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
de Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano :
Secretario

53-1
60

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2018-00345
Demandante: Sociedad Gustavo Osmares & Cía. S en C
Demandado: Carlos Dario Villegas Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2694

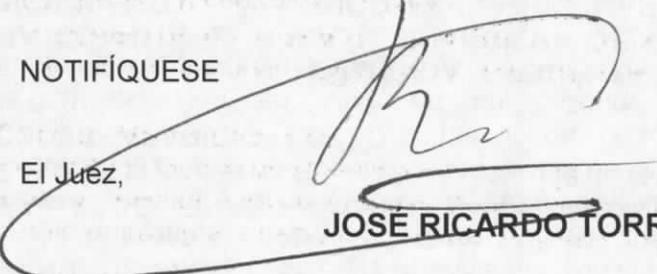
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto de apertura.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

39-1
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2019-00055
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Alina Margarita Vasquez Naranjo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2690

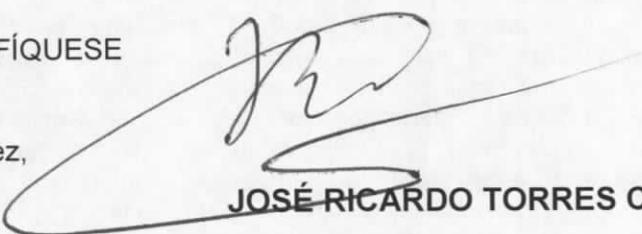
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIO

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

37-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 17-2018-00682
Demandante: Carlos A. Valenzuela Franco
Demandado: Alejandra Terán Moscoso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2689

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SHIVA CANO
Civiles Materiales
Carlos Eduardo Shiva Cano
Secretario

49-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2018-00240
Demandante: Carlos Alberto Trujillo Coral
Demandado: Jackeline Burgos Palomino
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2691

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

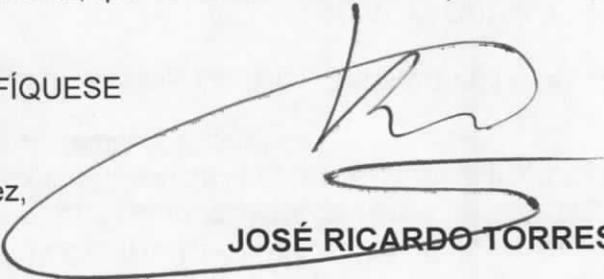
RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2.- **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de solicitarle informe a este Despacho Judicial el trámite dado a la solicitud de remanentes, realizada por oficio No. 1568 de fecha 17 de mayo de 2018, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali dentro del proceso con radicado 011-2004-00842, que se adelanta contra Jaqueline Burgos Palomino.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

209-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2017-00811
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Jackeline García Alegría
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2692

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

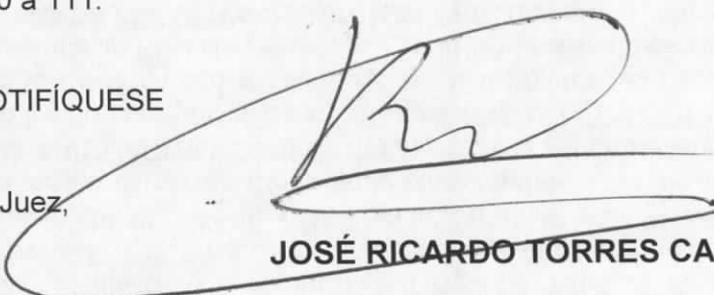
RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

- 2.- **SE PONE** en conocimiento de los interesados que en la presente causa existe embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, contra Jackeline García Alegría, dentro del proceso con radicado 02-2017-00446, visible a folios 110 a 111.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CASAS

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Casas
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 29-2017-00836
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Francisco Alirio Capote
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2683

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

63-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2019-00126
Demandante: Banco Itaú Corpbanca S.A.
Demandado: Michael García Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2686

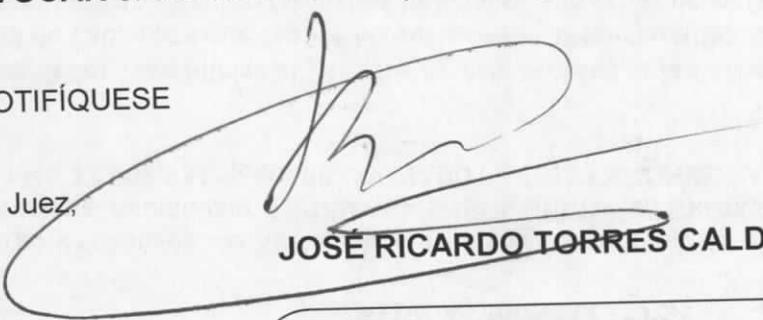
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

47-1
(7)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2017-00729
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Handerson Salas Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2687

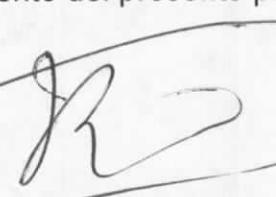
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO BRINDAÑO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 17-2019-00245
Demandante: María Asened Martínez Córdoba
Demandado: Harold Fabián Jiménez Ascuntar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2688

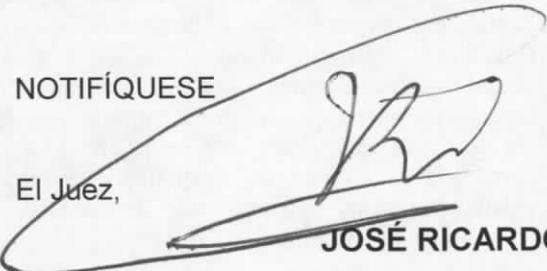
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Cali - Cauca
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 29-2017-00521
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Diana Maria Alcalá Morera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2684

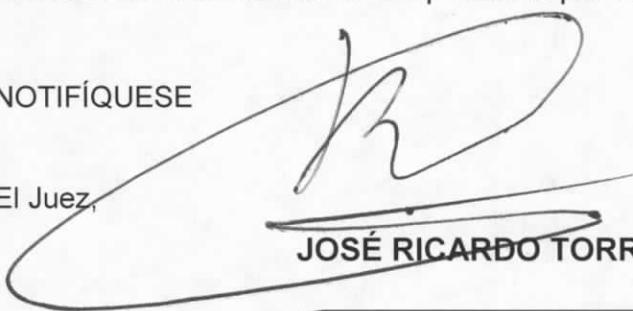
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

55-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2018-00480
Demandante: Guillermo López
Demandado: Maritza Canizales Villada y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2685

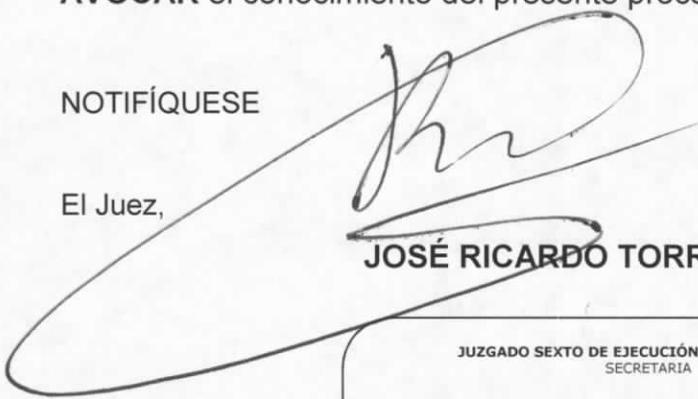
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.127 de hoy 25 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

1056-101
21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	11-2005-00519
Demandante	Edificio Electra
Demandada	Emilia Sánchez de Franco.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	No. 1473

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición parcialmente impetrado por el apoderado de la ejecutada contra el ordinal 3º de la parte resolutive del auto 0223 del 8 de mayo de 2019, visible a folio 1016 a 1018 vto, mediante el cual el Juzgado concedió el subsidiario recurso de apelación contra la providencia que declaró la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado oponente sustenta que el recurso concedido se tornaba improcedente en virtud de que este proceso es de mínima cuantía y por ende su trámite corresponde al de única instancia. Lo anterior por cuanto la demanda que lo origina trajo como base de recaudo ejecutivo el cobro de unas cuotas de administración derivadas de unidades privadas que forman parte del Edificio Electra PH, por lo que se trató de una acumulación de pretensiones por cuotas reclamadas por los años 1999 a 2005.

Para el caso la pretensión mayor fueron las cuotas de administración correspondiente al año 2005 por valor de \$1.190.000 cada una. Así que la demanda se radicó con fecha 27 de julio de 2005 quedando bajo el imperio del C. de P. C., vigente para ese entonces – Decretos 1400 y 2019 de 1980 – , modificado por el D.E. 2282 de 1989, que respecto a la cuantía de los procesos, consagraba: “ART. 20 Determinación de la cuantía.- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

cuenta los frutos, intereses... 2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones. 3. (...)

Que a su vez el artículo 19 del C. G. del P. vigente para la fecha de presentación de la demanda – año 2005 – modificado por la Ley 572 de 2000, disponía: “De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; (...). El valor de salario mínimo legal mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

Para el año 2005, el Decreto 4360 del 22 de diciembre de 2004 señaló el salario mínimo legal mensual de \$381.500.00 por tanto los procesos de mínima cuantía para ese momento eran los inferiores a \$5.722.500.00.

Así entonces sostiene el recurrente que siendo la pretensión mayor de la demanda, la suma de \$1.190.000, valor de la cuota mayor acumulada, es un monto inferior al señalado en la norma.

Agrega que también el art. 14 del C. de P. C., disponía: “Competencia de los jueces municipales en única instancia.- Los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, (...)” y que esta norma aún mantiene vigencia en armonía con la Ley 1395/10 art. 2º, hoy correspondiente al art.17 del C. General del Proceso.

Con fundamento lo sustentado, solicita el defensor la revocación del punto impugnado y en su lugar se deniegue la concesión del recurso de apelación impetrado por la contraparte.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso dio el pertinente traslado a la demandante conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P., término en el cual la procuradora en escrito del 02 de julio se pronuncia al respecto, sin embargo no desvirtúa de manera contundente los argumentos del recurrente, sino que alude a que si bien se trataba de cuotas periódicas de administración, también se pidieron las cuotas extras y todas las que se siguieran causando a partir de la demanda. Arguye que no se está vulnerando el debido proceso a la ejecutada, puesto que el juez con fundamento en el art. 29 superior y como máximo rector del proceso puede darle el trámite que considere

adecuado. Hace referencia la apoderada a otra serie de alegatos que no incumben precisamente al punto del recurso y concluye solicitando no acceder a la solicitud y por el contrario dejar en firme el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Refiere el Art.318 del C. G. del Proceso, sobre el recurso de reposición, que procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Con este precepto normativo, se da por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la parte interesada cumplió con las formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan, indicando con precisión y claridad en qué consiste yerro o equívoco atribuido a la decisión judicial impugnada.

Comprendido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos que esgrime el impugnante tienen la virtualidad para reconsiderar o en su defecto sostener la posición sentada en la decisión materia de impugnación.

Habiendo la instancia repasado detenidamente el recuento normativo traído por el apoderado como sustento de su reclamación, y trasladándose a la situación fáctica y pretensional de la demanda ejecutiva, encontramos que según sus pretensiones no queda ningún resquicio de duda que allí se trató de una acumulación o suma de pretensiones, caso en cual la competencia por el factor cuantía la determinaba el mayor de todos esos pedimentos, el que conforme al mandamiento de pago librado el 5 de septiembre de 2005 y su adicional del 30 del mismo mes y año, el valor máximo indicado es de \$1.090.000. Así entonces ha quedado demostrado el yerro atribuido a la providencia, por lo que en derecho se impone la revocación del punto impugnado.

Para abundar en razones sobre el error judicial, cabe indicar que al momento de la concesión de la alzada, el Juzgado en su motivación¹ se apoyó en los artículos 19 y 20 del C. de P. C., en especial el último en su numeral 2 que estaba modificado por la Ley 1395 de 2010 que determinaba la cuantía **por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda**, inobservando que esta acción ejecutiva, se inició en el año 2005, cuando regía el mismo art. adjetivo pero bajo la modificación del Dcto.2282 de

¹ Véase folio 1017 último párrafo.

1989, en cuyo ordinal 2º determinaba la cuantía **por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulaban varias pretensiones.**

Conforme lo discurrido, se impone la revocación de la decisión materia de reproche, para en su lugar declarar inviable la concesión del recurso de apelación que impetró la ejecutante contra el auto que le puso fin al proceso.

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

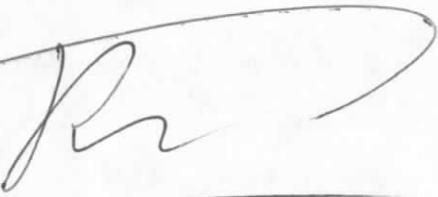
RESUELVE:

1º. REVOCAR, la decisión contenida en el punto 3º de la parte resolutive del auto No.0223 del 8 de mayo de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Declarar como improcedente la concesión del recurso de apelación impetrado como subsidiario por la demandante contra el auto que declaró terminado el proceso, por tratarse de un asunto de única instancia, en razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.127 de hoy 25 de julio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SRÍA.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

j.r.

69-1
73

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	29-2015-00859
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A
Demandado	Hugo Fernando Marín González
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1468

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de julio de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 66, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de

julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

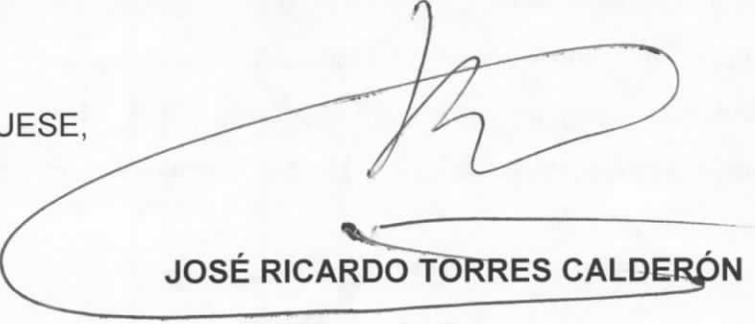
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

98-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	12-2015-00333
Demandante	Coopeventas
Demandado	Pedro Armendol Quiñones
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1470

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de julio de 2017, que trata sobre el auto que acepta una sustitución al poder obrante a folio 47, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de julio de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de

julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

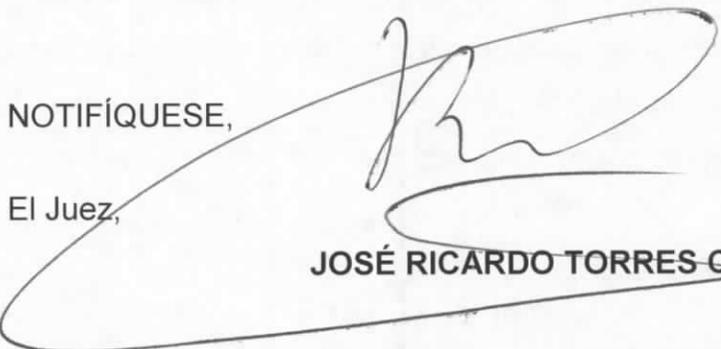
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juugados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

47-1
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2015-00873
Demandante	Banco BCSC S.A.
Demandado	Antonio Asdrúbal Orozco Álzate
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1472

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de julio de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 66, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de

julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

83-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	28-2015-00334
Demandante	Max cerámica S.A.
Demandado	Casa Comercial R&B SAS
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1469

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de julio de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 82, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de marzo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de

julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

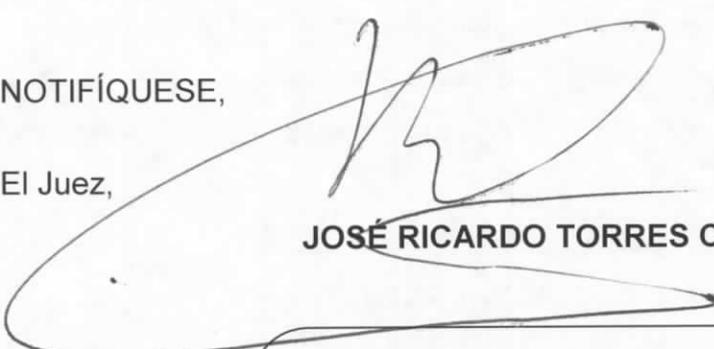
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

112-1
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	29-2010-01088
Demandante	Ángel Alirio Mosquera M.
Demandado	David Enrique Marimon V.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1471

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 111, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de julio de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de

septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy 24 de julio de 2019 se notifica a las partes el auto ante ~~Jueces de Ejecución~~

Secretario

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO